Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2020 (08/07/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 y 2 Ley 20/1991 Art. 19.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante es una entidad financiera que desarrolla, desde su sede de la actividad económica en Madrid, el servicio de gestión individualizada y discrecional de carteras de inversión, entre otras actividades. Con la finalidad de ampliar su mercado, pretende suscribir un acuerdo comercial con una entidad financiera canaria mediante el cual, esta última, se encargaría de realizar labores comerciales o de mediación comercial en territorio canario, para los servicios de gestión discrecional de carteras que prestaría la entidad financiera consultante.

Para ello, la entidad financiera consultante dispondría en la sede central de la entidad financiera canaria, de un espacio físico donde realizar las labores de administración, gestión y negociación respecto a los servicios prestados a los clientes en Canarias. En este sentido se apoderaría a uno de sus empleados para la realización de tales gestiones.

Por último, una vez captados los nuevos clientes, y establecida la relación contractual, la entidad financiera consultante se encargaría, desde su sede central en territorio peninsular, de gestionar de forma discrecional e individualizada el patrimonio de sus clientes, y será depositaría de los activos financieros y de los rendimientos de las operaciones efectuadas en el ejercicio de los servicios de gestión discrecional de cartera.

Se consulta si la prestación del servicio de gestión discrecional de cartera a personas físicas que no tengan la consideración de empresarios o profesionales, se entendería realizada en territorio canario y estaría sujeta al IGIC, o por el contrario, se entendería realizada en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido español.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El servicio de intermediación que prestaría la entidad financiera canaria tendría como destinatario la sede de la actividad económica en Madrid de la entidad financiera consultante, por lo que estaría no sujeto al IGIC.

- El servicio de gestión de carteras a particulares establecidos en Canarias que se prestaría desde la sede de la actividad económica en Madrid de la entidad financiera consultante, estaría no sujeto al IGIC.

- La entidad mercantil consultante no estaría establecida en Canarias ya que de disponer de establecimiento permanente, ésta no intervendría en la realización de la prestación de servicio de gestión de cartera.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante es una entidad financiera que desarrolla, desde su sede de la actividad económica en Madrid, el servicio de gestión individualizada y discrecional de carteras de inversión, entre otras actividades. Con la finalidad de ampliar su mercado, pretende suscribir un acuerdo comercial con una entidad financiera canaria mediante el cual, esta última, se encargaría de realizar labores comerciales o de mediación comercial en territorio canario, para los servicios de gestión discrecional de carteras que prestaría la entidad financiera consultante.

Para ello, la entidad financiera consultante dispondría en la sede central de la entidad financiera canaria, de un espacio físico donde realizar las labores de administración, gestión y negociación respecto a los servicios prestados a los clientes en Canarias. En este sentido se apoderaría a uno de sus empleados para la realización de tales gestiones.

Por último, una vez captados los nuevos clientes, y establecida la relación contractual, la entidad financiera consultante se encargaría, desde su sede central en territorio peninsular, de gestionar de forma discrecional e individualizada el patrimonio de sus clientes, y será depositaría de los activos financieros y de los rendimientos de las operaciones efectuadas en el ejercicio de los servicios de gestión discrecional de cartera.

Se consulta si la prestación del servicio de gestión discrecional de cartera a personas físicas que no tengan la consideración de empresarios o profesionales, se entendería realizada en territorio canario y estaría sujeta al IGIC, o por el contrario, se entendería realizada en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido español.

SEGUNDO.- Al referirse la consulta a la localización del hecho imponible referido, se solicitó la emisión del informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública señala lo siguiente:

> *"A efectos de determinar cuándo los citados servicios deben considerarse realizados en el* territorio *de aplicación del impuesto, habrá que analizar las reglas de localización contempladas en la Ley 37/1992, y concretamente, a falta de la existencia de una regla especial para estas prestaciones de servicios, el artículo 69.uno.1° de la Ley que establece la regla general de realización de las prestaciones de servicios:*

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1°. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2°. *Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.*

Dos. Por excepción de lo dispuesto en el número 2.° *del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla:*

(...)

g) Los de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios financieros, citados respectivamente por el artículo 20, apartado Uno, números 16.° y 18. °, de esta Ley, incluidos los que no estén exentos, con excepción del alquiler de cajas de seguridad. "

Una cuestión previa, a efectos de determinar la localización de los servicios, es analizar si la entidad consultante mantiene un establecimiento permanente en territorio canario.

Al concepto de establecimiento permanente se refiere el artículo 69.Tres de la Ley del impuesto que señala que "a efectos de este Impuesto, se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde los empresarios o profesionales realicen actividades económicas.

En particular, tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

e) Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.

f) Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.".

Este precepto debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular las sentencias de 4 de julio de 1985, asunto 168/84, Günter Berkholz, de 2 de mayo de 1996, asunto C-231/94, Faaborg-Gelting, de 17 de julio de 1997, asunto C-190/95, ARO Lease BV, de 20 de febrero de 1997, asunto C-260/95, DFDS A/S y de 28 de junio de 2007, asunto C-73/06, Planzer Luxembourg.

De conformidad con esta jurisprudencia para que exista establecimiento permanente es necesario que el mismo se caracterice por una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, con un grado suficiente de permanencia. Este mismo criterio ha sido consagrado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 23 de marzo) en su artículo el artículo 11 que señala, en su apartado segundo, que:

"2. A efectos de la aplicación de los artículos indicados a continuación, se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios que suministre:

(...)

d) el artículo 192 bis de la Directiva 2006/112/CE.".

Por su parte, el artículo 192 bis de la Directiva del impuesto, traspuesto en el artículo 84.Dos de la Ley 37/1992 señala que:

"A efectos de la presente sección, a un sujeto pasivo que tenga un establecimiento permanente en el territorio de un Estado miembro en que se devengue el impuesto se le considerará como sujeto pasivo no establecido en el territorio de dicho Estado miembro cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que efectúe una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada en el territorio de ese Estado miembro;

b) que en la entrega de bienes o la prestación de servicios no intervenga ningún establecimiento que tenga el proveedor de servicios en el territorio de ese Estado miembro.".

Los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y consagrados en el Reglamento 282/2011, del Consejo, deben ser aplicados caso por caso teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de las operaciones que o bien son

realizadas por el establecimiento permanente o bien tienen a éste como destinatario efectivo.

Interpretando conjuntamente los preceptos anteriores y en la medida en que la mera explotación de un bien corporal o incorporal, un bien inmueble en el supuesto objeto de consulta, confiere al que lo explota la condición, a los efectos del impuesto, de empresario o profesional y considerando que las actividades empresariales o profesionales, definidas como tales en el artículo 5.Dos de la Ley 37/1992, implican una ordenación de factores productivos bien materiales o bien humanos, o bien de ambos tipos, con la finalidad de prestar servicios, debe llegarse a la conclusión de que el consultante dispondrá de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto cuando éste constituya un establecimiento, distinto de la sede de actividad económica del consultante, que tenga un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios de los que se trate.

Tratándose las operaciones objeto de la consulta de servicios de arrendamiento de un bien inmueble, para cuya provisión basta la titularidad del bien objeto de explotación y, en su caso, la subcontratación de la gestión del propio arrendamiento o la subcontratación de los servicios de mediación necesarios para el desarrollo de dicha actividad, debe concluirse que, dado que dicho bien constituye una estructura productiva adecuada para la prestación del servicio de arrendamiento y que, presumiblemente, tendrá un grado suficiente de permanencia en el territorio de aplicación del impuesto, puede concluirse que el propio bien inmueble constituye un establecimiento permanente de la consultante en dicho ámbito espacial.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC, en adelante), en su resolución de 20 de octubre de 2016, ha dictaminado que una entidad no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto por el mero hecho de ser propietaria de un inmueble cuyo uso cede a su filial en concepto de arrendamiento, no dispone en dicho territorio de un establecimiento permanente.

En la citada Resolución el TEAC, establece que reitera el criterio ya señalado en su Resolución de 19 de julio de 2012 en el que estableció que una entidad no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto no dispone de un establecimiento permanente por ser destinataria de servicios de almacenamiento sin ser propietaria de un derecho de uso o arrendamiento del propio almacén. Este criterio ha sido reiterado por este Centro directivo entre otras, en su contestación vinculante de 22 de abril de 2008, número V0842-08, o la más reciente de 12 de mayo de 2017, número V1145-17.

El TEAC analiza los requisitos establecidos por la normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para considerar la existencia de un Establecimiento permanente, esto es, presencia física, permanencia, realización efectiva de una actividad económica y fundamentalmente, el mantenimiento de un conjunto de medios humanos y técnicos suficientes para prestar los servicios de forma independiente y estable o con continuidad.

Estos criterios evidencian que una entidad no establecida no dispone de un establecimiento permanente por el mero hecho de ser destinataria de servicios, como los servicios de almacenamiento analizados en la Resolución de 19 de julio de 2012. No

obstante, en su Resolución de 20 de octubre de 2016 este mismo análisis lo realiza desde la perspectiva de que es la propia entidad no residente quien efectúa una actividad económica por la que presta servicios de arrendamiento sujetos al Impuesto, supuesto distinto al de la Resolución de 19 de julio de 2012 en el que analiza la existencia de un establecimiento permanente por ser la entidad no residente destinataria de servicios de almacenamiento o de arrendamiento sujetos al Impuesto prestados por otra entidad independiente.

No obstante, en ambos supuestos el TEAC vincula la existencia del establecimiento permanente con el mantenimiento de un conjunto de medios materiales y humanos para el desarrollo de la actividad económica en cuestión.

En efecto, el TEAC establece que "la mera titularidad del inmueble arrendado a la filial de la reclamante no permite considerar que concurra un establecimiento permanente, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 69.Cinco LIVA, puesto que no se ha acreditado por la Administración Tributaria la existencia de un conjunto de medios materiales y humanos presente en el territorio de aplicación del impuesto, destinado al desarrollo de actividad económica en el mismo.".

De esta forma, a pesar de la realización de una actividad económica como es la explotación de un bien inmueble en arrendamiento, de forma permanente si no puede probarse que disponga aunque sea de forma indirecta o subcontratada de medios humanos para el desarrollo de la actividad, no dispondrá de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto.

En consecuencia, en supuestos similares a los establecidos en la referida Resolución deberá entenderse que no será de aplicación lo dispuesto en la letra g) el artículo 69.Tres de la Ley 37/1992, de tal forma que el hecho de que una entidad no residente mantenga bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título no determina necesariamente que dicha entidad mantiene un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la cesión o el arrendamiento del inmueble se efectúe sin disponer en el territorio de aplicación del Impuesto de un conjunto de medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios de arrendamiento de forma independiente, sean estos medios propios o subcontratados.

Por tanto, atendiendo a estos criterios se determinará si la entidad consultante tiene o no establecimiento permanente en las Islas Canarias.

Quinto.- No obstante lo anterior, la eventual existencia o no de establecimiento permanente en las Islas Canarias no afecta a la resolución de esta contestación.

En efecto, del escrito de consulta presentado resulta que la entidad financiera prestará servicios de intermediación a la entidad consultante. El objetivo de estos servicios es la captación de clientes a los que se prestará el servicio de gestión discrecional de carteras. Del propio escrito de consulta resulta que el servicio de gestión discrecional de carteras será prestado desde la sede central en territorio peninsular. Por tanto, el destinatario de los servicios de intermediación no sería, en su caso, el establecimiento permanente existente en las Islas Canarias sino la entidad consultante que utilizará ese servicio de intermediación como un input necesario para prestar el servicio de gestión discrecional de carteras. Por consiguiente, el servicio de intermediación prestado por la entidad financiera debe tener como destinatario la entidad en territorio peninsular.

Estos servicios de intermediación se localizarán en territorio de aplicación del Impuesto español por ser servicios prestados entre empresarios y aplicarse la regla general de localización del Impuesto.

Por otro parte, una vez finalizada la contratación del servicio de intermediación, el escrito de consulta señala que será la entidad consultante quién se encargará desde su sede central de prestar el servicio de gestión discrecional de carteras. Por tanto, atendiendo a tales hechos, resulta evidente que el servicio de gestión discrecional de carteras se presta desde territorio peninsular.

En tal caso cabe concluir que los servicios financieros de gestión discrecional de carteras prestados por un empresario establecido en territorio peninsular estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal sino un particular establecido en las Islas Canarias."

A tenor de lo establecido en este Informe que analiza la tributación en el IVA, se diferencian dos servicios, el de intermediación comercial entre las entidades financieras, y el de gestión de carteras prestado a personas físicas canarias. El primero, se localiza en la sede de la actividad económica del destinatario del servicio, esto es, en Madrid, y el segundo, también en la sede del prestador del servicio de gestión de carteras, por lo que, en ambos casos, la operación se entiende realizada en territorio peninsular, con sujeción al IVA, y no en territorio canario.

TERCERO.- Por lo que diremos a continuación, no resulta necesario analizar si la disposición de un espacio físico en la sede central de la entidad financiera canaria y el hecho de apoderar a uno de sus empleados para la realización de actividades de gestión y negociación respecto a los servicios prestados a los clientes, implica o no que la entidad mercantil consultante dispondría de establecimiento permanente en Canarias.

Analicemos a continuación la tributación de ambos servicios en el IGIC, determinando primeramente la localización de sus hechos imponibles, pues, si no se entienden realizados en Canarias, no hay sujeción al impuesto, y nada más ha de estudiarse.

Estando clara la naturaleza de los servicios a prestar, intermediación comercial y gestión de carteras, para la localización de los mismos acudimos al artículo 17 de la Ley 20/1991; en primer lugar hemos de determinar si es de aplicación alguna de las reglas especiales contenidas en el apartado Tres, concluyendo que no se cumplen los supuestos allí previstos, puesto que, si bien está contemplada una regla para los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena, en el apartado 7 del apartado Uno, es necesario que el destinatario no sea empresario o profesional, y en este caso, el destinatario es una entidad financiera, por tanto, es empresario o profesional:

"Artículo 17º.- Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

(...)

Tres. Reglas especiales

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

7. Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley".

Siendo evidente que no procede ninguna regla especial para determinar el lugar de realización de ninguno de los servicios, aplicamos las reglas generales de localización reguladas en el número Uno del artículo 17 de la Ley 20/1991, apartados 1 y 2 a cada uno de los servicios, sin tener en cuenta el apartado 3, dado que el destinatario no está fuera de la Unión Europea:

"Artículo 17º.- Lugar de realización de las prestaciones de servicios.
Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

*2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto"***.**

Conforme a la regla general contemplada en el apartado 1 del número Uno, se entiende localizado en Canarias, y por tanto sujeto al IGIC, el servicio adquirido por un empresario o profesional actuando como tal cuando dicho servicio tenga como destino la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias del empresario o profesional adquirente, resultando indiferente el lugar en que esté establecido el prestador del servicio y el lugar desde que los preste.

El servicio de intermediación comercial prestado por la entidad financiera canaria tiene como adquirente un empresario o profesional actuando como tal (la entidad financiera consultante). El objeto de la prestación es captar cliente con el fin de gestionar su cartera, gestión que, conforme a lo manifestado en el escrito de petición de emisión de consulta, se

realizaría desde la sede de la actividad económica de la entidad financiera consultante sita en Madrid; por tanto parece evidente que el servicio tiene como destinatario dicha sede, lo que equivale a que nos encontraríamos ante una operación no sujeta al IGIC.

De acuerdo con la regla general contemplada en el apartado 2 del número Uno, se entiende localizado en Canarias, y por tanto sujeto al IGIC, el servicio adquirido por un particular cuando se preste desde la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias del empresario o profesional prestador.

Hemos señalado anteriormente que la gestión de la cartera la realizaría la entidad mercantil consultante desde la sede de su actividad económica en Madrid. Por tanto, el servicio que nos ocupa tampoco estaría sujeto al IGIC.

El artículo 19.3 de la Ley 2071991 dispone:

"3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas."

Conforme a este precepto la entidad financiera consultante no estaría establecida en Canarias, porque, o bien no dispone de establecimiento permanente, o disponiendo ésta no intervendría en el servicio de gestión de cartera prestado a particulares establecidos en Canarias.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que:

- El servicio de intermediación que prestaría la entidad financiera canaria tendría como destinatario la sede de la actividad económica en Madrid de la entidad financiera consultante, por lo que estaría no sujeto al IGIC.

- El servicio de gestión de carteras a particulares establecidos en Canarias que se prestaría desde la sede de la actividad económica en Madrid de la entidad financiera consultante, estaría no sujeto al IGIC.

– La entidad mercantil consultante no estaría establecida en Canarias ya que de disponer de establecimiento permanente, ésta no intervendría en la realización de la prestación de servicio de gestión de cartera.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 8 de julio de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García